000465/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia S/ ORDINARIO", expte. nro. 465/2025**, venidos de La Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Sec. nro. 2 (expte. nro. 10.093/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 08 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 80/2025 de fecha 12 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Antecedentes:

I.1) El fallo apelado:

Mediante SD N° 80/25, del 12/05/25, la magistrada de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de acuerdo a los fundamentos vertidos en el Considerando I; e hizo lugar totalmente a la demanda, declarando el derecho al cobro del crédito reclamado por el abogado en causa propia y en consecuencia, condenando a la Municipalidad

de Comodoro Rivadavia a abonar al letrado <Persona 1> en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos ($ 4.400.000) y la que resulte de los 8 JUS también viabilizados, las que devengarán intereses correspondientes a la tasa activa del <Persona 2> para operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el 8/10/2015 y hasta su efectivo pago, conforme lo resuelto en el Considerando I. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

I.2) Recursos:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1904649, concedido mediante resolución del 15/05/25, obrando expresión de agravios en ID 1944503, que mereció réplica de la contraria en ID 1953393. I.3) Antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presenta <Persona 1>, por su propio derecho y promueve demanda contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por cobro de honorarios que deberán determinarse en este proceso, por su actuación en la instancia administrativa patrocinando al administrador judicial provisorio y/o representando a los herederos de la sucesión de <Persona 3> y <Persona 4> en el expediente n° 918-M-1964 de la MCR. Asevera que el monto a determinar por sus emolumentos, no deberá ser inferior al 11% del monto del proceso, más intereses desde la fecha del juicio, más 8 JUS, con costas a la demandada. Relata los hechos en los que funda su pretensión, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante organismos internacionales.

A su turno se presenta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, -mediante letrados apoderados- y contesta la demanda, formula negativas, controvierte la plataforma fáctica del caso, expone su versión de los hechos, funda su defensa, ofrece prueba y solicita su rechazo con costas. En forma subsidiaria, opone como defensa de fondo, la prescripción del crédito reclamado. Hace reserva del caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

I.4) Agravios de la demandada.

En un único agravio, la MCR cuestiona la condena al pago de una cuantiosa suma de dinero al Dr. <Persona 1>, que considera sin causa.

Acusa violación de sus garantías constitucionales al debido proceso legal, del derecho de defensa y de su derecho de propiedad (arts. 44, 45 y 20 de la Const. Provincial, respectivamente).

Sostiene que la sentencia es arbitraria, por violación al deber de congruencia. Transcribe considerandos del fallo atacado a sus efectos y sostiene que los mismos importan un apartamiento de los arts. 34 inc. 4° y art. 165 CPr., art. 168 Const. Provincial y art. 17 de la CN.

Aduce que la jueza de grado viola el principio de congruencia, al omitir el análisis de la causa de la obligación cuya satisfacción pretende el actor, cuestión planteada como defensa en el escrito de contestación de demanda, donde se denunció la inexistencia de la deuda como de su eventual vínculo con el Estado Municipal.

Sostiene que dicha carga no se satisface con la referencia genérica al art. 69 del CPr., toda vez que la *a quo* era manifiestamente incompetente para pronunciarse sobre gastos causídicos de un proceso en el que no intervino. Alega que el pronunciamiento sobre costas es competencia del director del proceso y como tal un deber que en el caso fue satisfecho con el pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones, confirmado por el STJ, en el Expte. 349/11. Añade que en consecuencia, aquel era el único Tribunal con competencia para pronunciarse sobre los gastos que por imperio del art. 69 CPr. debía soportar el vencido.

Argumenta que el derecho a percibir honorarios, por su servicio profesional en un procedimiento administrativo de acuerdo a la Ley Arancelaria, no implica la responsabilidad del Estado por la falta de pago de un servicio contratado por un tercero y en beneficio de un tercero, sobre todo fuera del pronunciamiento de costas del proceso contencioso administrativo.

Agrega que no existiendo causa legal ni contractual, que consagre la obligación atribuida al Estado, que motiva el pronunciamiento en su contra en un proceso autónomo y siendo que ya se ejerció la manda del art. 69 por el tribunal con competencia para ello, la condena ordenando el pago de una obligación sin identificar su fuente, es violatoria de las normas citadas.

Destaca que tampoco tuvo en cuenta la sentenciante, la remuneración que el actor percibió en el proceso contencioso, poniendo de resalto que por la tarea desarrollada para lograr la impugnación de un acto

administrativo (autorización para mensurar) meramente preparatorio y preliminar de un procedimiento de adjudicación en venta de tierra fiscal, el actor obtuvo como reconocimiento por su labor profesional un importe en concepto de honorarios del "caso" de $8.000.000 (pto. 3° de la SI 229/18), que en la actualidad representa el equivalente a U$S 227.979,27.

Estima que este reconocimiento en el marco del fuero contencioso administrativo, en el marco de los procesos judiciales por impugnaciones administrativas que recibió el Estado local en los últimos 15 años, es excepcionalmente alto. Concluye así que toda la labor del profesional fue tomada en cuenta por la Excma. Cámara y por el STJ al establecer la compensación económica por el servicio profesional -preliminar, preparatorio y en el curso del proceso judicial-.

Peticiona en definitiva, se revoque íntegramente el fallo de grado y se rechace la demanda. Mantiene reserva de caso federal.

I. 5) Réplica de los agravios.

La parte actora peticiona se desestimen los agravios de su contraria, por los fundamentos que invoca a los cuales remito y tengo presentes para resolver, solicitando se rechace el recurso interpuesto por la demandada.

II) Tratamiento de los agravios. La solución:

En este capítulo tratare los agravios de la parte demandada.

En forma preliminar debo señalar que debo respetar la congruencia procesal, tanto la referida a la primera Instancia, así como a la segunda instancia (art. 34 del CPr. y 18 CN).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: “En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. (Echavarría, María Manuela vs. Vidal, Sergio Ariel s. Resolución de contratos civiles/comerciales - Benítez, Rubens Darío vs. Echavarría, María Manuela y otro/a s. Escrituración - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 29/12/2023; Rubinzal Online; RC J 94/24).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en “Código procesal...”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011).

Ahora bien, con respecto a lo que no fue materia de agravio, o en su caso que llegue firme a esta instancia, no será abordado.

Como la cuestión relacionada con la competencia, la que fue consentida en la primera instancia y llega firme a esta instancia.

De modo tal que los agravios a tratar, versan sobre la falta de causa de la obligación de la demandada a abonarlos y que en su caso fueron retribuidos en el proceso Expte N° 349/11.

Estos dos argumentos serán tratados de manera conjunta.

En forma previa, haré un repaso de la manera que están regulados los honorarios profesionales de los abogados, en la ley XIII 4 de Chubut.

Cabe señalar que los artículos 57 y 58 de la ley XIII 4 de la Provincia del Chubut regulan los honorarios profesionales de la actividad extrajudicial.

Estos artículos, por razones de equidad, deben ser interpretados con sus palabras, con la finalidad de ley y con su sentido axiológico para llegar a una decisión justa (art. 2 del CCCN).

Los Dres. Julio Pessaron y Guillermo Pessarei definen a la actividad extrajudicial de la siguiente manera: "puede conceptualizarse como todo quehacer profesional desplegado en defensa de los intereses del cliente fuera del ámbito judicial (Cfr, Julio Pessaron y Guillemo Pessaresi, Honorarios Judiciales, T° II, p.464).

Luego dicen que deben diferenciarse aquellos trabajos extrajudiciales llevados a cabo sin la preexistencia de un proceso judicial (incluidas las

gestiones administrativas y que recién un tratamiento arancelario especifico) y los realizados de manera simultaneo con el pleito promovido ante la jurisdicción, pues, por regla general, esos servicios extrajudiciales paralelos deben entenderse abarcados de modo implico por los honorarios que oportunamente se regulan en el juicio, máxime cuando no tienen definida una entidad particular… Solo de manera excepcional se admite una retribución diferenciada, cuando el objeto de esos trabajos es independiente de la actuación judicial o lo sustituyen de manera total o parcial, de lo contrario, como se puntualizó, esas labores se encuentran inequívocamente incluidas en la estimación judicial y por lo tanto, no cabe otra remuneración (obra citada, p.465).

En cuanto al porcentaje que fija en alícuotas, los autores han dicho que en algunos precedentes se decidió que las actuaciones extrajudiciales son de naturaleza y que se puede llegar al absurdo de regular igual a quien presento una solicitud a cualquier órgano administrativo, que al que tramito todas las etapas de un juicio ordinario, se concluyó que no era razonable la aplicación mecánica o automática de esas alícuotas (Cfr. obra citada, 482).

Ahora bien, en este caso, concreto la pregunta es: ¿las actuaciones administrativas que menciona la actora por su gestión, son independientes de la acción contenciosa administrativa que luego promovió y logró su admisión?

Veamos: en el expediente N° 349/11, la Cámara de Apelaciones sostuvo.

Voto de Nahuelanca, en su parte pertinente: "A partir de enero de 1988 se integran a las actuaciones <Persona 5> (fs. 18vta.) y <Persona 6>, fs. 20vta.

Los actuados quedan paralizados hasta que <Persona 5> se presenta en 18/5/1995 con poder de administración de <Persona 4>, <Persona 7>, <Persona 8>, <Persona 6>, <Persona 9> y <Persona 10> (fs. 31/34), sin que sea proveído.

Solo se solicita el expediente N° 918 - M - 1964 al Área de la Secretaría de Servicio a la Comunidad y atento el tiempo transcurrido vuelven a disponerse medidas interrogantes respecto a la situación jurídica del trámite (fs. 41) y vuelven a acopiarse por la Administración constancias documentales y los reiterados petitorios que había cursado <Persona 3> o <Persona 3> ya conocidos y de los herederos, en tanto se procuraba el reconocimiento de los derechos del autor (fs. 45/167 y vta.).

Lo restante de lo actuado constituye el presente recurso contencioso administrativo ya referenciado al inicio de los vistos contra la Resolución N° 0663 11, de fecha 30/3/2011 de fs. 19/19vta. (fs. 216/216vta. expte. adm. N° 918 - M - 1964), en la que se peticiona se revoque la sentencia administrativa y se dicte nueva resolución autorizando la mensura de acuerdo al croquis acompañado el día 18 de febrero de 2010, sector marcado en azul.

Conforme lo señalado al inicio de los considerandos con referencia al enorme caudal de antecedentes que se dejaron examinados, los expedientes administrativos vinculados de los que surge que conforman la integralidad los presupuestos para resolver, deja tal

prueba por notoriamente insuficientes tanto los argumentos de la contestación del recurso, las solas referencias de fs. 362/364 de lo actuado en el expediente Administrativo N° 918 - M - 1964, como asimismo sin sustento la proclamada legitimidad de la actuación comunal sostenida a fs. 364/364vta.

Las costas: atento al resultado de lo demandado, las complejidades que en el curso de los años afectaron a los interesados por la actividad omisiva de la administración debiendo recurrir a la vía contenciosa, estimo que las costas deben imponerse a la parte demandada (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Luego agrego: "Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9 y concords., por lo que considerando el mérito de los trabajos profesionales respecto a la reconstitución amplia de los elementos probatorios y para abogar con todos los factores incidentes, propongo los honorarios del Dr. <Persona 1> en el 22% del monto del juicio y los conjuntos de los Dres. <Persona 11>, <Persona 12> y la Dra. <Persona 13>, en el 18%, con más el I.V.A. que pudiere corresponder en cada caso.

Los honorarios del perito ingeniero agrónomo <Persona 14>, considerando lo tratado, se proponen en el 2% del monto del juicio.

Por su parte, la Dra. García Blanco sostuvo: "Teniendo en cuenta el resultado de lo demandado, las complejidades que en el curso de los años afectaron a los interesados por la actividad omisiva de la administración debiendo recurrir a la vía contenciosa, las costas se imponen a la parte demandada (art. 69 Ley XIII - nro. 5 del Digesto Jurídico). Para regular

honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9 y concords., por lo que considerando el mérito de los trabajos profesionales respecto a la reconstitución amplia de los elementos probatorios y para abogar con todos los factores incidentes, se regulan los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1> en el 22% del monto del juicio y los de los Dres. <Persona 11>, <Persona 12> y la Dra. <Persona 13>, conjuntamente, en el 18%, con mas el I.V.A. que pudiere corresponder en cada caso. Los honorarios del perito ingeniero agrónomo <Persona 14>, en el 2% del monto del juicio".

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo: "Por coincidir con la fórmula postulatoria final del distinguido colega preopinante, Dr. Fernando Nahuelanca, y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir".

De modo tal que de los antecedentes de la causa, surge claramente que la actividad extrajudicial detallada por la actora, en su escrito de demanda, no es independiente del juicio contencioso, sobre el resolvió a Cámara de Apelaciones de esta ciudad, Expte. N° 349/2011 y que dicto sentencia el STJH.

Es decir, trabajos extrajudiciales fueron preparatorios para la posterior acción contenciosa administrativa y por ende considero que fueron retribuidos en la sentencia dictadas por la Cámara de Apelaciones, Expte. N° 349/2021 y el SJCH.

Igualmente, cabe señalar que no es razonable en su caso, fijar una alícuota del 11%, pues el artículo 1627

del CCCN, permite no aplicar esa alícuota cuando lleva a un resultado injusto.

Al respeto los autores citados dicen “Coincidimos con <Persona 1> en que esa consagración del principio de proporcionalidad en la normativa de fondo no significa la derogación del carácter imperativo de las normas locales, sino que viene a respetar la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema, con independencia de la aplicación automática de las escalas arancelarias, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondientes pues de lo contrario, es decir, comprobada la falta de relación, solo es posible perforar los mínimos, sino también superar los máximos, todo en derecho a una retribución justa (arts. 14, 14 bis, y 17 Constitución Nacional (obra citada, p.82)”.

Por ende, le asiste razón a la demandada y se revoca íntegramente el fallo recurrido por la demandada.

III. Costas y honorarios:

Conforme lo expuesto y lo dispuesto por el articulo 282 del CPr., las costas de la primera instancia, por el principio objetivo de la derrota se imponen a la actora vencida (art. 69 del CPr.).

Regulo los honorarios, atento la naturaleza del proceso, el éxito obtenido, del Dr. <Persona 1>, abogado de la actora en un 11% y los de los abogados de la demandada, Dres. <Persona 15>, <Persona 16>, <Persona 17> y <Persona 18>, conjuntamente en un 17%, del monto del proceso (articulo 5, 6 ley XIII 4).

Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCH).

Los honorarios del abogado de la actora, se regulan en un 25% y los del abogado de la demandada en un 27%, de los regulados en primera instancia, con mas la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria,

1) Admitir la apelación de la demandada y revocar el fallo de primera instancia, rechazando la demanda, incoada por la actora.

2) Las costas de la primera instancia se imponen a la actora vencida.

3) Regulo los honorarios de la instancia anterior, atento la naturaleza del proceso, el éxito obtenido, los del Dr. <Persona 1>, abogado de la actora en un 11% y los de los abogados de la demandada, Dr. <Persona 15>, <Persona 16>, <Persona 17> y <Persona 18>, conjuntamente en un 17%, del monto del proceso (art. 5, 6 ley XIII 4).

4) Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido.

5) Los honorarios de la Alzada, del abogado de la actora, se regulan en un 25% y los del abogado de la demandada en un 27%, de los regulados en primera instancia, con mas la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 80/25 que rechazó la excepción de prescripción opuesta por la Municipalidad de

Comodoro Rivadavia e hizo lugar totalmente a la demanda, declarando el derecho al cobro del crédito reclamado por el abogado en causa propia y condenando a la demandada a abonarle la suma de $4.400.000 y la que resulte de los 8 jus, más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en el apartado I - 1 a 5, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, en el apartado II, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero al análisis efectuado al tratar la queja de la apelante, en tanto la admisión por la *a quo*, del reclamo de honorarios por tareas extrajudiciales desarrolladas en sede administrativa, se aparta del marco normativo y fáctico aplicable, en tanto dichas tareas no constituyen un tramo autónomo del conflicto, sino que formaron parte de la preparación y fundamento del posterior proceso contencioso administrativo, donde ya fueron reconocidas, valoradas y retribuidas. El proceso contencioso resuelto por esta Cámara y que refiriera mi colega en extenso en su voto, hizo lugar al planteo sustancial formulado por el mismo profesional, condenando a la Municipalidad y como

consecuencia reguló los honorarios de acuerdo al monto del proceso, en un porcentaje que abarcó —implícita y razonablemente— toda la labor útil desplegada para lograr dicho resultado. En este sentido, admitir un nuevo reclamo por actuaciones que estuvieron orientadas a sustentar aquélla acción, implicaría una doble retribución por la misma secuencia fáctica, lo cual a mi criterio, resulta improcedente. En definitiva, adhiero a éste y demás fundamentos y solución dada a la cuestión planteada, por el colega prevotante.

II. Costas y Honorarios:

Así también, concordaré mi voto con la readecuación de costas y honorarios en función del resultado del recurso y las previsiones del art. 282 CPr. En definitiva, acompañaré la imposición de costas para ambas instancias a la actora vencida, con fundamento en el art. 69 CPr. y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, para la actuación letrada en ambas instancias, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias (arts. 5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII- Nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1 a 5, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Admitir la apelación interpuesta por la parte demandada y revocar el fallo de primera instancia y rechazar la demanda incoada por la parte actora.

2) Imponer las costas de primera instancia a la parte actora vencida.

3) Regular, atento la naturaleza del proceso, el éxito obtenido, los honorarios correspondientes a la instancia de grado, del Dr. <Persona 1> en un once por ciento (11%) y los de los abogados de la parte demandada, Dres. <Persona 15>, <Persona 16>, <Persona 17> y <Persona 18> conjuntamente en un diecisiete (17%), a calcular del monto del proceso (art. 5, 6 ley XIII 4) con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

4) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido.

5) Regular los honorarios de la Alzada correspondientes por su actuación, Dr. <Persona 1> en un veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <Persona 15> en un veintisiete (27%), de los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

6) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 05 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"